

COMPUTO SECRETARIAL

En Villahermosa, Centro, Tabasco, a dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, la suscrita secretaria judicial licenciada **OLIVIA JIMÉNEZ DE LA CRUZ**, hace constar que el termino de **NUEVE DÍAS HABLES**, concedidos a la **parte demandada**, para efectos de contestar demanda, corre del **18 al 28 de abril del 2023**. Conste.

CUENTA SECRETARIAL. En dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, la secretaria judicial da cuenta a la ciudadana Jueza con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

AUTO QUE DECRETA DIVORCIO SIN CAUSA

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto en autos el contenido de la razón secretarial, se provee.

PRIMERO. De la revisión efectuada a los presentes autos, se advierte que la parte demandada *********, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, no ofreció prueba alguna, ni señaló domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, en consecuencia, con fundamento en el numeral 118 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado se le tiene por perdido el derecho que debió ejercitar.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 229 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, **se le decreta la correspondiente rebeldía** a la ciudadana *********, y se le tiene por contestando la demanda en sentido negativo, y las ulteriores notificaciones que tenga que hacerse al rebelde aún las personales se harán por medio de *********.

Con excepción de la sentencia definitiva que se llegare a dictar, la que se le notificará en el domicilio donde fue emplazado en términos del precepto 229 fracción IV del ordenamiento legal antes invocado.

SEGUNDO. Por otra parte y tomando de relieve que ********* en su escrito de demanda ha expresado su **VOLUNTAD** de **no** continuar con el vínculo matrimonial.

Razón suficiente para atender su solicitud de divorcio, independientemente de si el divorcio necesario fue promovido fundado en causas o no, ya que basta la sola manifestación expresa de uno de los cónyuges de no continuar casado para privilegiar su voluntad, atendiendo al principio de libre desarrollo de la personalidad y al proyecto de vida que cada persona tiene, dado que un matrimonio no debe continuar sin falta de voluntad o de consentimiento de cualquiera de los consortes.

Decisión que se toma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º. Constitucional, pues todas las juzgadoras y juzgadores tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, aplicando además la ley más benéfica al justificable, siempre concediendo la protección más amplia. En concordancia con los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 11 de la Convención Americana sobre derechos Humanos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen el derecho a la libertad de cada persona, el reconocimiento de su personalidad jurídica, así como privilegian la dignidad humana, la integrada de cada persona física, psíquica y moral, privilegiando su proyecto de vida.

En este sentido, no puede obligarse a un consorte a continuar con el vínculo matrimonial, cuando ya manifestó su deseo de no continuar ******* unido (a)** en matrimonio, tampoco, se puede supeditar la acción de divorcio a probar alguna de las causas previstas por el artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado o las consecuencias de ello, ya que la acreditación de causales en este tipo de juicios vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que constituye la expresión jurídica del principio liberal de autonomía de la persona, por lo que debe respetarse la elección individual del plan de vida que cada persona tiene.

En este sentido, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de los particulares, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de sus planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

El libre desarrollo de la personalidad, ha sido reconocido por el Sistema Jurídico Mexicano, a través de jurisprudencia de observancia obligatoria, como un derecho fundamental que permite a las personas elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes y en este sentido, ha quedado de manifiesto que el proyecto de vida de uno de los consortes es no continuar con el matrimonio que motivo el presente juicio, siendo ésta su voluntad.

Apoya lo anterior, los criterios de jurisprudencias localizables bajo los rubros y datos de localización siguiente:

“...DIVORCIO NECESARIO, EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS) “ Registro 2009591, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 20, julio 2015, tomo I, materia constitucional, tesis 1ª/J 28/2005 (10ª) página 570.

“... DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Registro 20193571, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, tesis 1ª/J 4/2019 (10ª) página 491...”

TERCERO. Ahora bien, no escapa al ánimo de quien resuelve, que en Tabasco, sólo se contemplan tres clases de divorcio: Divorcio administrativo, divorcio voluntario y divorcio necesario. En tratándose de éste, no está contemplado la figura jurídica de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, por el contrario, el artículo 272 del Código Civil del Estado, constriñe a las partes a la acreditación de causales para concederlo, comprendiendo un proceso complicado en demasía. Empero, ello no obsta, para hacer un pronunciamiento sobre el divorcio petitionado y aplicar el criterio que más favorezca a la persona humana, atendiendo precisamente al deber que tienen todas las autoridades para respetar, promover y garantizar los derechos humanos, pero en este caso, el de ponderar los derechos de dignidad, libertad, libre desarrollo de la personalidad, los cuales se privilegian desde el momento en que una de las partes, no desea seguir unido en matrimonio.

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a la exigencia de los artículos 1o y 133 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte. Y en este sentido, resulta indiscutible que las autoridades deben respetar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y los tribunales tienen el deber de garantizar este derecho, por lo que se determina **APLICAR CONVENCIONALIDAD** y desaplicar por ser contrario a los derechos humanos expuestos, los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil cuyas normas prevén la obligación de acreditar causales en caso de divorcio necesario, así como las consecuencias del mismo. Al igual que los artículos 501 y 505 a excepción de las fracciones V y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Apoya lo anterior el criterio de jurisprudencia localizable bajo el rubro y datos de localización siguiente:

“...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Queda establecida la obligación que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Tesis Jurisprudencial número IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, con el rubro:

Lo anterior, toda vez que al exigirse la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, resultan inaplicables, esto, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, por ende, debe decretarse el divorcio, aún cuando se solicite sin expresión de causa o se funde en una.

Resultando inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274 y 275 a excepción de las fracciones V y VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Consecuentemente, se reitera basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo. En el caso que nos ocupa, **el promovente** por escrito que presentó ante la oficialía de parte común de este Distrito Judicial, solicitó la disolución del vínculo matrimonial, y la **demandada** ***** , no dio contestación **a las prestaciones** que reclama su contraparte, mismo que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que se tiene de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que desea estar, es decir permanecer o no unido o unida en matrimonio.

Luego entonces, se atiende a la petición formulada por la **parte actora** ***** , en relación a la disolución del vínculo matrimonial y no necesariamente, hasta la conclusión del juicio, pues de ser así afectaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Atendiendo al principio de pro persona, previsto en el artículo 1 Constitucional que establece que deberá aplicarse en todo momento la mayor protección a las personas, a fin de respetar sus derechos fundamentales, sin transgredirlos.

Bajo este contexto, se resuelve respecto a la petición hecha inicialmente de disolución del vínculo matrimonial.

CUARTO. En consecuencia, con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el ciudadano ***** , ***** de no permanecer ***** unido en matrimonio, resulta ser razón suficiente para que la autoridad jurídica se pronuncie sobre la solicitud planteada por el actor, pues debe ajustarse a la protección que al efecto brinda la Constitución Federal en relación con la protección de los derechos humanos, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a ***** y ***** que refiere el acta de matrimonio número ***** del libro ***** , con fecha de registro en ***** , levantada por el Oficial **04 del Registro del Estado Civil de las Personas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**; con todas sus consecuencias legales.

Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego el presente auto quede firme, es decir, no sea impugnada por ninguna de las partes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, remítase copia certificada de esta declaración al Oficial 04 del Registro del Estado Civil de las Personas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de esta declaración, durante quince días en las tablas destinadas al efecto; así como para que levante el acta de divorcio correspondiente.

Asimismo, se deberá realizar la anotación marginal del presente auto, que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en el acta de nacimiento de ***** por lo tanto, una vez que este auto haya adquirido autoridad de cosa juzgada, mediante oficio remítanse copias certificadas del acta de nacimiento número ***** , del libro ***** al Oficial 01 del Estado Civil de las Personas del municipio de Pichucalco, Chiapas; ante quien se registró el Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

nacimiento de *****, para que se realicen las anotaciones marginales que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor en las respectivas actas de nacimientos.

De igual forma se ordena realizar la anotación marginal del presente auto, que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en el acta de nacimiento de la ciudadana ***** por lo tanto y para efectos de dar cumplimiento al citado artículo, **se requiere a la parte mencionada demandada**, para que dentro del término de **CINCO DIAS HABLES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos el presente proveído, exhiba su acta de nacimiento, apercibida que de no dar cumplimiento **REPORTARÁ EL PERJUICIO PROCESAL QUE DE SU OMISIÓN CONLLEVE**, ello de conformidad con los artículos 90 y 123 fracción III del Código Procesal Civil en vigor.

QUINTO. Atento a lo anterior y toda vez que el domicilio para efectos de que sean entregados los oficios dirigidos al **Oficial 04 del Registro del Estado Civil de las Personas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, así como al **Oficial 01 del Estado Civil de las Personas del municipio de Pichucalco, Chiapas**; se encuentran fuera de esta jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 143 y 144 del código de procedimientos civiles en vigor, **se ordena girar atentos exhortos con las inserciones necesarias al Jueces Civiles y/o Familiares en turno de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y de Pichucalco, Chiapas**, para que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, ordenen a quien corresponda realice la entrega de los oficios antes ordenados respectivamente.

Se solicita a los jueces exhortados desahoguen las diligencias encomendadas, en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la recepción del exhorto. **También quedan facultados los jueces exhortados para acordar promociones, y dictar las medidas que sean necesarias, incluyendo los medios de apremio previstos en la ley, a fin de cumplimentar la diligencia encomendada**, por tratarse de una cuestión de orden público, acorde al numeral 487 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEXTO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores *****y***** al celebrarse el matrimonio que hoy se disuelve, **quedando expedita la vía ordinaria para promover la liquidación de aquellos bienes** que aparecieran se adquirieron durante el matrimonio de conformidad con el numeral 210 del Código en cita.

SÉPTIMO. Cabe destacar que nada se resuelve respecto a los hijos habidos durante el matrimonio, toda vez que no los hay.

OCTAVO. Asimismo, por tratarse de un asunto de orden público, resulta procedente determinar aquí en definitiva, lo relativo al derecho a los alimentos de los cónyuges divorciados conforme a los artículos 285 primer y segundo párrafo, y 286 párrafo segundo del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado; conteniendo el primero de los numerales en los párrafos citados, las hipótesis relativas a que **la mujer inocente** que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos, y que **el marido inocente** sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar; así como que el derecho a los alimentos, en estos casos, **se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato**.

Al efecto, tomando en consideración la inaplicación del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, es decir, se decretó el divorcio sin justificar alguna de las causales previstas en este numeral, entonces, no existe cónyuge culpable, por consiguiente, **se dejan a salvo los derechos los divorciantes, para que en un juicio autónomo reclame los alimentos que justifiquen tener derechos a recibir**.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

DÉCIMO. En consecuencia, de lo anterior, **se ordena el archivo del expediente como asunto concluido**, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

DÉCIMO PRIMERO. **Para estar en condiciones de girar los oficios para la expedición del acta de divorcio** y para la anotación en las respectivas actas de nacimientos de los cónyuges divorciados, es decirle; que deberán apersonarse en la Oficialía de Partes de este Juzgado, para la tramitación de los mismos, por lo que deberán de anexar a su solicitud, **copias certificadas**: que contengan copias del presente acuerdo y del auto de ejecutoria que se dicte, del acta de matrimonio y del acta

de nacimiento (de ambas actas de nacimiento, solo en el caso de que deseen realizar el trámite para ambas partes) previo pago de los derechos fiscales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Doctora en Derecho **NORMA LETICIA FELIX GARCÍA**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **OLIVIA JIMENEZ DE LA CRUZ** que autoriza, certifica y da fe.

Actuación que se publicó en la lista de acuerdo con fecha de encabezamiento, y se turnó a la Oficialía el **16/MAY/2023**. Conste. Exp. Núm. **262/2023**.

Jgjm.

Se turna a la actuaría judicial en fecha; _____.